

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE	ARNULFO RAMIREZ POVEDA CC 16.613.320
EJECUTADAS	BEATRIZ ELENA ECHEVERRI VASQUEZ CC. 32.348.938 LUZ ANGELA RENDON TORO CC. 1.152.450.124
RADICADO	05001 31 05 024 2024 00046 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho por medio del presente auto, a **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en esta demanda ejecutiva instaurada por el señor **ARNULFO RAMIREZ POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía **16.613.320** en contra de **LEON ALBERTO VENTURA RENDON VELEZ fallecido, (q.e.p.d.)** y las señoras **BEATRIZ ELENA ECHEVERI VASQUEZ** y **LUZ ANGELA RENDON TORO** identificadas con la cédula de ciudadanía **No. 32.348.938** y **1.152.450.124** respectivamente, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De otro lado, revisados los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, se debe precisar el alcance de las expresiones “*expresas, claras, y exigibles*”

Que la obligación sea **expresa**, se exige que la misma aparezca manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste ésta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica, lo que significa que las obligaciones implícitas, o presuntas, salvo que la ley establezca otra cosa, no pueden cobrarse ejecutivamente.

Que sea **clara**, es decir que la obligación sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión no sólo en la forma exterior de éste, sino en el contenido jurídico de fondo; y deja de ser clara cuando los términos son confusos o equívocos, existe incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía.

Que sea exigible, es que la obligación debía cumplirse dentro de un término ya vencido.

Según la normatividad, para que la obligación pueda demandarse ejecutivamente, requiere de ciertas características, entre las que destaca el que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre determinada, especificada y patentada en el documento que sirve como título ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solo se puede hacer por escrito, así como este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

Así las cosas y analizada la demanda y anexos, se observa que, se pretende se libre mandamiento ejecutivo, teniendo como base en el proceso ejecutivo laboral que se está llevando a cabo en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, Choco. La parte demandante está manifestando que a través de la Resolución N° 321 del 13 de noviembre de 2019 el Municipio de Ungía – Choco, se comprometió a pagar la suma de (\$5.000.000) con el fin de cancelar las acreencias laborales en favor del fallecido León Alberto Ventura Rendon Vélez, las cuales ascendieron a la suma de (\$531.125.303) y que de dicha suma el 40% de los honorarios al abogado, hoy demandante en la presente demanda, ascendía a la suma de (\$212.450.121) y que de estos solo le fue cancelada la suma de (\$56.000.000) solicita que se libre mandamiento de pago por la suma restante, esto es, (\$156.450.121).

Ahora bien, visto lo anterior se advierte que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto si bien es cierto, en el escrito de la demanda se manifiesta que se está llevando a cabo proceso ejecutivo laboral en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio Choco, radicado 2012-00010, también lo es, que no bastaba solo allegar la resolución antes mencionada sino que debía conformarse el título ejecutivo de manera adecuada, por tratarse de un título ejecutivo complejo, la demanda debía estar acompañada con el auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución o en su defecto la Sentencia, pues los títulos deben complementarse entre sí, esto en razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos que tienen como propósito integrar títulos complejos, es decir, que requieren de otros, de donde se puedan establecer la existencia de las obligaciones claras y expresas y que como consecuencia de estos dos primeros requisitos pueden hacerse exigibles, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 305 del C.G. de P., el cual establece. “... (...) *Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...*”

Adicionalmente, se advierte que, en el contrato de prestación de servicios profesionales aportado, en la cláusula sexta y séptima se pactó:

SEXTA: EL PODERDANTE pagará al **APODERADO** en su totalidad a título de honorarios o pago de la prestación de los servicios profesionales el 40% de la suma resultante al momento de la sentencia por el proceso. **El cliente debe la totalidad de los honorarios al apoderado, sin importar que el proceso termine de manera anticipada a través de la conciliación la cual podrá darse de manera prejudicial o judicialmente. SEPTIMA:** Este contrato prestara mérito ejecutivo para el pago y consecuente cobro de los honorarios pactados.

Con las pruebas aportadas, no se encuentra cumplida la condición pactada y es la suma resultante al momento de la sentencia.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, instaurada por **ARNULFO RAMIREZ POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía **16.613.320** en contra de **LEON ALBERTO VENTURA RENDON VELEZ fallecido, (q.e.p.d.)** y las señoras **BEATRIZ ELENA ECHEVERI VASQUEZ** y **LUZ ANGELA RENDON TORO** identificadas con la cédula de ciudadanía **No. 32.348.938** y **1.152.450.124** respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER: En los términos y para los fines del poder conferido, personería amplia y suficiente Dr. **JHON JAIRO BARAJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No 1.152.442.631 y portador de la Tarjeta Profesional No. 288.966 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante

TERCERO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607afb5ee00902cf8b9322c0cb18ce2238b5ea46b21956976ff7a81328215f00**

Documento generado en 22/04/2024 12:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>